

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de
Ahuacatlán, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
04/abr/2024	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, de fecha 20 de marzo de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 3

CAPÍTULO I..... 3

DISPOSICIONES GENERALES 3

 ARTÍCULO 1 3

 ARTÍCULO 2 3

 ARTÍCULO 3 3

 ARTICULO 4 3

 ARTICULO 5 3

 ARTICULO 6 4

 ARTICULO 7 4

 ARTICULO 9 5

CAPÍTULO II..... 5

DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 5

 ARTÍCULO 10 5

 ARTÍCULO 11 7

CAPÍTULO III..... 11

DEL FUNCIONAMIENTO 11

 ARTÍCULO 12 11

CAPÍTULO IV..... 12

DEL HORARIO 12

 ARTÍCULO 13 12

CAPÍTULO V..... 13

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES 13

 ARTÍCULO 14 13

 ARTÍCULO 15 14

 ARTÍCULO 16 14

 ARTÍCULO 17 15

 ARTÍCULO 18 15

 ARTÍCULO 19 15

CAPÍTULO VI..... 15

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES..... 15

 ARTÍCULO 20 15

 ARTÍCULO 21 15

 ARTÍCULO 22 16

 ARTÍCULO 23 16

 ARTÍCULO 24 16

 ARTÍCULO 25 17

 ARTÍCULO 26 18

CAPÍTULO VII 18

DEL RECURSO 18

 ARTÍCULO 27 18

TRANSITORIOS 19

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Ahuacatlán, Puebla, para todas las Personas Físicas o Morales a que se refiere el artículo 3 del mismo.

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento tiene por objeto regular la venta y suministro de bebidas alcohólicas al establecer las bases y las modalidades para utilizar, controlar y regular los establecimientos con estas actividades.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.

Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

ARTICULO 4

La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, y al Presidente Municipal, por medio de la Dirección de Industria y Comercio y Dirección de Seguridad Pública de conformidad con el mismo y las normas que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 5

Son autoridades municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor de Ganadería, Industria y Comercio;
- IV. El Director de Industria y Comercio, y

V. El Director de Seguridad Pública.

ARTICULO 6

Son facultades del Ayuntamiento:

I. Autorizar, negar, vigilar y revocar o cancelar las licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de conformidad con el presente Reglamento y los ordenamientos municipales aplicables;

II. Establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas; mismos que se publicaran en el Periódico o Diario de mayor circulación en el Municipio;

III. Prohibir la venta y suministro de bebidas alcohólicas en días y horas determinados dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicaran a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios masivos de comunicación, al público en general por lo menos con 48 horas de anticipación, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se aplicara invariablemente el día que se realicen elecciones constitucionales, y

IV. Aprobar e implementar programas de prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, acorde a sus características económicas y sociales, así como las necesidades del Municipio.

ARTICULO 7

Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I. Autorizar, negar, vigilar y revocar o cancelar las licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de conformidad con el presente Reglamento y los ordenamientos municipales aplicables;

II. Establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas; mismos que se publicaran en el Periódico o Diario de mayor circulación en el Municipio;

III. Prohibir la venta y suministro de bebidas alcohólicas en días y horas determinados dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicaran a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios masivos de comunicación, al público en general por lo menos con 48 horas de anticipación, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se aplicara invariablemente el día que se realicen elecciones constitucionales, y

IV. Aprobar e implementar programas de prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, acorde a sus características económicas y sociales, así como las necesidades del Municipio.

ARTICULO 8

Son facultades del Regidor de Ganadería, Industria y Comercio las siguientes:

- I. Recibir las declaraciones de apertura;
- II. Realizar visitas de inspección a los establecimientos con venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como los espectáculos públicos, y
- III. Establecer o calificar las infracciones a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, así como espectáculos públicos por contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 9

Son facultades de los directores las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos con venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como los espectáculos públicos;
- II. Levantar las infracciones a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, así como espectáculos públicos por contravenir las disposiciones del presente Reglamento, y
- III. Establecer o calificar las infracciones a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, así como espectáculos públicos por contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10

Son sujetos del presente Reglamento, las Personas Físicas y Morales propietarias de los siguientes establecimientos:

- I. PULQUERÍA: Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones para consumo en el interior del local;

II. CERVECERÍA: Establecimiento mercantil que, sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local;

III. CANTINA: Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;

IV. BAR, VIDEO-BAR O KARAOKE: Establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o video grabada y opcionalmente pista de baile;

V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos;

VI. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o video grabada y pista para bailar;

VII. DISCOTECA: Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o video grabada y cuenta, además, con servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

VIII. SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y que puede tener servicio de restaurante-bar;

IX. CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o video grabada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la venta de abarros y productos populares y que cuenta con la licencia, permiso o autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XI. VINATERÍAS: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XII. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: Establecimientos comerciales en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar;

XIII. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en forma accesoria recibe licencia, permiso o autorización para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo;

XIV. CAFÉ-BAR O PEÑAS: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados rápidos y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o video grabada;

XV. BILLARES: Establecimiento cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesoria cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas;

XVI. BAÑOS PÚBLICOS: Establecimiento que ofrece un servicio destinado al aseo corporal por medio de agua en estado líquido o vapor y que cuenta con autorización para expender cerveza, y

XVII. En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

ARTÍCULO 11

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. LEY: La Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla;

II. LEY DE HACIENDA: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

III. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento;

IV. MUNICIPIO: El Territorio que conforma el Municipio de Ahuacatlán, Puebla;

V. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todos los líquidos potables de consumo humano que contengan, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, cualquier grado del 2% y hasta el 55% en volumen de alcohol etílico, con

cualquier combinación de líquido o sustancia. Cualquier otra bebida que incluya una proporción mayor no podrá comercializarse;

VI. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

VII. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de la misma;

VIII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;

IX. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

X. ENVASE CERRADO: Envase de origen de las bebidas alcohólicas que se conserva desde su fabricación y no sufre ninguna alteración en su contenido y forma original hasta venderse o servirse al consumidor final;

XI. ENVASE ABIERTO: Apertura que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas sólo para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto;

XII. ESCALA: Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a las proporciones de la escala GAY LUSSAC;

XIII. ESTABLECIMIENTOS: Son lugares en que se expenden, vendan y/o consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al coqueo, como actividad principal o complementaria;

XIV. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no excedan de cuarenta por ciento de sus ingresos;

XV. LICENCIA: La autorización escrita que para que operen los establecimientos en el Municipio, a solicitud de un particular (persona física o moral), emite la Oficina de Padrón y Licencias, de conformidad a la resolución del Consejo Municipal de Giros Restringidos, si es favorable y que es respaldada por acuerdo de Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Presente Ordenamiento;

XVI. PERMISO TEMPORAL: La autorización escrita otorgada por el Presidente Municipal a través de la Oficina de Padrón y Licencias para que una persona física o moral, pueda expender, vender y/o permitir el consumo bebidas alcohólicas, en la realización de un evento especial o temporal el cual no deberá exceder de quince días, una vez vencido el plazo del permiso, no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características;

XVII. REFRENDO: Acto Administrativo con vigencia anual que realiza la Hacienda Municipal para realizar el empadronamiento de un negocio cuya licencia haya sido otorgada por el Ayuntamiento, para que siga operando mediante la expedición del comprobante respectivo, previo pago por el titular de la licencia de los derechos correspondientes;

XVIII. GIRO: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la Licencia o Permiso que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase cerrado, o permitir el consumo en envase abierto o al coqueo;

XIX. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal competente al violar las disposiciones del presente Ordenamiento;

XX. CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad cierra, total o parcialmente un establecimiento por cualquier violación al Reglamento, mediante sellos o símbolos de clausura. La clausura de un establecimiento puede ser:

- a) TEMPORAL. Cuando es cerrado un establecimiento por un tiempo determinado hasta por 30 días naturales.
- b) PARCIAL. Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
- c) DEFINITIVA. Cuando es cerrado y no se le permitirá abrir nuevamente.

XXI. EVENTO TEMPORAL: Son los eventos tales como, feria, kermesse, verbena, carnaval o equivalente que no exceda de quince días naturales y que se organice para obtener recursos;

XXII. EVENTO ESPECIAL: Para eventos como inauguración o reinauguración para personas físicas o morales legalmente constituidas será facultad del Presidente Municipal otorgar dichos permisos únicamente por 1 un día y no podrá repetirse para la misma persona y con las mismas características;

XXIII. INFRACCIÓN: Cualquier violación o contravención a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal;

XXIV. VECINO: Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de doscientos metros;

XXV. IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos como medios de identificación, la credencial para votar con fotografía o el pasaporte;

XXVI. HACIENDA MUNICIPAL: Unidad Administrativa encargada de los recursos públicos en términos de la Ley Orgánica Municipal;

XXVII. CUOTA: UMAS (Unidades de Medida Actualizada) vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, según la Ley Federal del Trabajo;

XXVIII. ALMACENAJE: Es el acopio de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o al menudeo a establecimientos autorizados para su venta, expendio y/o consumo;

XXIX. DISTRIBUCIÓN: Es el acto mediante el cual se surte de bebidas alcohólicas, para su venta, expendio en envase abierto o cerrado al consumidor final;

XXX. SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones o sistemas de venta conocidos como barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más de cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento, y

XXXI. REINCIDENCIA: Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12

Para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, se requiere licencia, permiso o autorización, que expedirá el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o el titular del Área Administrativa competente del Ayuntamiento, con previa autorización de cabildo.

Para ello, los propietarios de los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener dictamen de uso de suelo expedido por el Área Administrativa competente del Ayuntamiento y cumplir con las demás disposiciones legales aplicables;

II. Contar con las medidas higiénicas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Que la licencia, permiso o autorización se explote por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma, o en su caso, el poseedor cuente con la documentación correspondiente que acredite la cesión de derechos o el trámite de los mismos por sucesión;

IV. No ubicar el local comercial a una distancia menor a 100 metros de centros educativos, centros religiosos, y del H. Ayuntamiento o instituciones públicas que tengan relación con el mismo, salvo los establecimientos comerciales citados en la fracción VI;

V. Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación o a cualquier otro local ajeno al mismo;

VI. Todo evento temporal, privado o público con fin lucrativo o publicitario que ofrezca bebidas embriagantes, deberá contar para su funcionamiento con la licencia, permiso o autorización expedida por el Regidor de Industria y Comercio o por el Presidente Municipal;

VII. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia, permiso o autorización;

VIII. Contar con la licencia, permiso o autorización que otorga el Ayuntamiento en forma visible dentro del establecimiento;

IX. En caso de contravenir las disposiciones a que se refiere este artículo, no se otorgará la licencia o se suspenderá la que se hubiere otorgado, y

X. Sólo serán refrendadas las licencias, permisos o autorizaciones de los establecimientos que se encuentren funcionando y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO

ARTÍCULO 13

Los establecimientos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. PULQUERÍA: De 10:00 a 18:00 Hrs.

II. CERVECERÍA: De 10:00 a 20:00 Hrs.

III. CANTINA: De 13:00 a 23:00 Hrs.

IV. BAR, VIDEO-BAR O KARAOKE: De 13:00 a 23:00 Hrs.

V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: De las 09:00 a 21:00 Hrs.

VI. RESTAURANTE-BAR: De las 13:00 a 23:00 Hrs.

VII. DISCOTECA: De las 20:00 Hrs. a 03:00 Hrs. del día siguiente.

VIII. SALÓN DE FIESTAS: De las 12:00 Hrs. a 02:00 Hrs. del día siguiente.

IX. CABARET O CENTRO NOCTURNO: De las 20:00 Hrs. a 03:00 Hrs. del día siguiente.

X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: De 8:00 Hrs. a 22:00 Hrs.

XI. VINATERÍAS: De 09:00 Hrs. a 22:00 Hrs.

XII. AGENCIA Y DEPOSITO DE CERVEZA: De 8:00 Hrs. a 21:00 Hrs.

XIII. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: De 8:00 Hrs. a 20:00 Hrs.

XIV. CAFÉ-BAR: De las 13:00 a 23:00 Hrs.

XV. BILLAR O BAÑO PÚBLICO CON LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGAR ESTABLECIDO: De 13:00 Hrs. a 23:00 Hrs.

XVI. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea su denominación, tendrán el horario asignado por la Autoridad Municipal.

XVII. La ampliación de horario se solicitará a la Regiduría de Industria y Comercio del Ayuntamiento, con 8 días hábiles de anticipación, misma que previo análisis de la solicitud y características del evento a realizarse, determinará la viabilidad y el horario autorizado. Para estos efectos, los sujetos deberán realizar el pago de derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I. Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento;

III. Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 3 de este Reglamento;

- V. La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en la fracción VII del artículo 3 de este Reglamento, solamente se permitirá cuando no exista consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;
- VII. Permitir que se realicen apuestas en el interior del local;
- VIII. Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;
- IX. Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido, y
- X. Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización a que hace referencia el artículo 4.

ARTÍCULO 15

A partir del mes de diciembre del último año de ejercicio de cada administración municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia, permiso o autorización a establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables en materia de salud;
- II. Cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal y Reglamento Municipal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Notificar oportunamente a la autoridad competente, cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- IV. Dar a conocer al público en general, de manera adecuada y plenamente comprobable, el horario en que se les podrá expender bebidas alcohólicas, y
- V. Fijar en lugar visible la licencia, permiso o autorización del establecimiento.

ARTÍCULO 17

Es facultad del Presidente Municipal decretar qué establecimientos y qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el Municipio.

ARTÍCULO 18

Se concede la acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas por la Regiduría de Gobernación a través del Juez Calificador de la manera siguiente:

- I. Multa de 100 a 200 CUOTA: UMAS (Unidades de Medida Actualizada) vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, o
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Regiduría de Gobernación a través del Juez Calificador tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia del infractor, si la hubiere, y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 22

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 23

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 24

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, el Área Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

N.P	Infracción	Artículo	Multa en UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
1.	Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización respectiva.	Artículo 6 fracción I	De 25 a 50 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
2.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento.	Artículo 6 fracción II	De 50 a 100 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)

3.	Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	Artículo 6 fracción III	De 100 a 200 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
4.	Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 3 de este Reglamento.	Artículo 6 fracción IV	De 50 a 100 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
5.	Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas.	Artículo 6 fracción V	De 100 a 200 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
6.	Permitir que se realicen apuestas en el interior del local.	Artículo 6 fracción VI	De 50 a 100 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
7.	Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública.	Artículo 6 fracción VII	De 100 a 200 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
8.	Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido.	Artículo 6 fracción VIII	De 50 a 100 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)
9.	Vender ,distribuir o expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización a que hace referencia el artículo 4	Artículo 6 fracción IX	De 100 a 200 UMAS (Unidades de Medida Actualizada)

ARTÍCULO 25

Son causales para cancelar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de su expedición;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a lo establecido en este Reglamento;
- IV. Cambiar de domicilio, el giro o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal competente;
- V. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento, y
- VI. Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales aplicables en materia de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 26

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del Erario Municipal.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO

ARTÍCULO 27

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas y jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, de fecha 20 de marzo de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 4 de abril de 2024, Número 4, Segunda Sección, Tomo DLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Dado en Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, Puebla, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Presidente Municipal. **C. PEDRO LUIS CRUZ BONILLA.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. MARÍA ANTONIA APARICIO SEBASTIÁN.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MARÍA FRANCISCA CONSEPCIÓN CRUZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ALFREDO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura. **C. PEDRO JUAN.** Rúbrica. El Regidor de Salud y Asistencia Pública. **C. MATEO GONZÁLEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MARÍA ROSA CRUZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. CAROLINA CAÍN CABEZANO.** Rúbrica. El Regidor de Turismo, Ecología y Medio Ambiente. **C. SALVADOR SERAFÍN DE ÁGUILA.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. CATALINA DECIDERIO VALLEJO.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. GUADALUPE GONZÁLEZ BERNABÉ.** Rúbrica.